

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dra. María Victoria Londoño Bertin

Directora de procesos de liquidación II

Ciudad

Ref.: ARCILLAS SANTA ANA S.A., NIT 832.004.441-1, Expediente 43.252, Radicado No. 2021-01-564476

YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO en mi calidad de LIQUIDADOR debidamente designado en el proceso de la referencia, en la oportunidad procesal me permito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y procedo a descorrer el traslado respecto a las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos por los acreedores, teniendo como sustento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIAN** –, radicado 2021-01-556084, fecha 13/09/2021

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Sobre el crédito graduado y calificado como de quinta clase, este Despacho manifiesta su desacuerdo, toda vez que, el liquidador no tuvo en cuenta la prelación legal para efectos de la calificación de las Sanciones.

En ese orden, respecto del valor por concepto de Sanción y que el liquidador calificó como crédito de QUINTA CLASE, ha de precisarse que, la clasificación de CREDITOS DE PRIMERA CLASE está legalmente establecida en el Artículo 2495 numeral 6 del Código Civil Colombiano.”

NO NOS ALLANAMOS: No nos allanamos, toda vez que la sanción por valor de \$4.851.850.772 fue reconocida como crédito de Quinta clase - Litigioso, por la naturaleza de esta obligación, pues al no ser tributaria no hace parte de los créditos de primera clase, como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-157862 del 11 de Agosto de 2020: “*El Decreto 111 de 1996 indica que - Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas- (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular.*”

La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. En suma... su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios”

Por lo expuesto anteriormente, como sustento el artículo 2509 del Código Civil y la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades respecto a la obligaciones por concepto de sanciones derivadas de los impuestos al no tener preferencia respecto a su clase de crédito, **no prospera la objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos** y queda de la siguiente manera:

- Clase: Quinta clase – Quirografario.
- Naturaleza del crédito: Litigioso.
- Cuantía: \$4.851'850.772
- Concepto: Sanciones – Renta 2013
- No. de obligación: Requerimiento Especial N°.322402020000042 del 22/10/2020
- Categoría: Entidades públicas.
-

2. JOSE BERNARDO FAJARDO RUIZ, radicado 2021-01-551268, fecha 09/09/2021

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

Solicita que sea reconocido “el valor que se establezca a título de intereses moratorios”, toda vez que en el proyecto de calificación y graduación de créditos se reconoció únicamente el capital, omitiendo la sentencia del juzgado laboral del circuito de Zipaquirá del 26 de Septiembre de 2019, que ordena el pago de los intereses moratorios desde el 13 de Octubre de 2013 y hasta que se realice el pago.

NOS ALLANAMOS: Nos allanamos, de tal manera que procedemos a incluir los intereses sobre la suma de \$56.800.000 correspondiente al capital, liquidados desde el 13 de Octubre de 2013, hasta la fecha de apertura de la liquidación judicial, esto es al 22 de Septiembre de 2020, por lo cual **prospera la objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos**, la cual será calificada como acreencia postergada de primera clase, así:

- Clase: Primera clase Laboral - Postergado
- Naturaleza del crédito: Cierto
- Cuantía: -
- Concepto: Capital acelerado
- No. de obligación: Radicado 258993105001-2018-00539-00 Proceso Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.
- Categoría: Acreedor laboral.

3. CODENSA S.A. E.S.P., radicado 2021-01-557683, fecha 14/09/2021

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

1. Se reconozca a CODENSA S.A. E.S.P., como acreedora, teniéndose su crédito reconocido en cuarta clase como acreedor estratégico.
2. Se incluya la acreencia por la suma de \$524.572.670 a corte julio de 2021 con 36 periodos en mora, correspondiente a gastos de administración, de igual forma tiene una acreencia

congelada por aproximadamente \$700.974.487 millones de pesos como deuda de la liquidación.

3. Que el valor adeudado se tenga en cuenta como crédito de cuarta clase con base en el artículo 2502 del código civil, los cuales establecen la categoría de “proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.

NO NOS ALLANAMOS: Con aviso No. 2020-01-60071 del 18 de Noviembre de 2020, desfijado el día 01 de Diciembre de 2021, se informó a los acreedores la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., y se fijó un plazo de 20 días para que los acreedores presentaran su crédito al liquidador, conforme a lo establecido en el **Artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116/2006:** “PROVIDENCIA DE APERTURA. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador”, dicho término para que los acreedores presentaran sus créditos venció el 21 de Enero de 2021, sin que el acreedor ENEL- CODENSA presentara su acreencia para el reconocimiento respectivo, motivo por el cual no fue calificado y graduado en la oportunidad legal.

Por lo anterior, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado, se encuentra jurídicamente acorde a la realidad y con los créditos presentados oportunamente, pues en atención al principio de igualdad, todos los acreedores deben presentarse en la oportunidad procesal con el efecto de que sea incluido su crédito.

Además, esta petición no cumple con el requisito previsto respecto a la prueba establecida en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116/2006 “Providencia de apertura”, por lo **tanto, no se reconoce la acreencia** por no cumplir con el lleno de los requisitos legales, al no allegar la prueba idónea donde se determine que el servicio público se está prestando en los inmuebles propiedad de la concursada.

4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, radicado 2021-01-559941, fecha 15/09/21

Este acreedor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, solicitando lo siguiente:

“Se incluya calificando y cuantificando en debida forma la categoría que de carácter parafiscal presenta la acreencia de la Superintendencia de Sociedades, por la suma de \$6.314.289 así:

EXPEDIENTE	No FACTURA / SIIF	VIGENCIA	VALOR	A FAVOR DE
43252	1361519	2015	\$ 644.350	SUPERSOCIEDADES
43252	1019719	2016	\$ 689.455	SUPERSOCIEDADES
43252	1000719	2017	\$ 737.717	SUPERSOCIEDADES
43252	787619	2018	\$ 781.242	SUPERSOCIEDADES
43252	1764719	2019	\$ 828.116	SUPERSOCIEDADES
43252	1271420	2020	\$ 877.803	SUPERSOCIEDADES
46610	426519	Resolución 2020-01-468430	\$ 1.755.606	SUPERSOCIEDADES

Igualmente tenga en cuenta que los intereses para el caso de la contribución que surjan, se liquiden y los mismos sean cancelados al momento de pago principal de las obligaciones reclamadas y qué a razón de su naturaleza corresponde a esta Superintendencia.

De otra parte, y estando dentro del término legal se evidencia que el auxiliar de la justicia no relacionó dentro del Proyecto de Graduación y calificación que es objeto de TRASLADO, al tener conocimiento de la existencia de las mismas, como se manifestó en la audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2020 en lo referente al incumplimiento de las obligaciones que esta el momento presentaba la sociedad de referencia, encontrando el no pago de las mismas.”

NO NOS ALLANAMOS: Con aviso No. 2020-01-60071 del 18 de Noviembre de 2020, desfijado el día 01 de Diciembre de 2021, se informó a los acreedores la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., y se fijó un plazo de 20 días para que los acreedores presentaran su crédito al liquidador, conforme a lo establecido en el **Artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116/2006:** “PROVIDENCIA DE APERTURA. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador”, dicho término para que los acreedores presentaran sus créditos venció el 21 de Enero de 2021, sin que la Superintendencia de Sociedades hiciera uso de su derecho presentando su acreencia, y aun así, procede a presentar su objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos sin tener la calidad de acreedor, requisito sine quanum para poder ejercer esta acción, pues no ejerció su derecho en la oportunidad procesal.

Además, es procedente tener en cuenta que el acreedor manifestó que desde la audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2020, *“el auxiliar de justicia tenía conocimiento de la existencia de estas obligaciones y aun así no las relacionó en el Proyecto de Graduación y calificación de créditos”* pero este no era el momento oportuno, como lo contempla la normatividad referida anteriormente los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador, junto con la prueba de existencia y cuantía del mismo, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso de apertura al proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado, se encuentra jurídicamente acorde a la realidad, pues en atención al principio de igualdad, todos los acreedores deben presentarse en la oportunidad procesal con el efecto de que sea incluido su crédito. Por lo tanto este crédito será reconocido como crédito EXTEMPORANEO – POSTERGADO, conforme lo establece el artículo 69 numeral 5 de la Ley 1116/2006, y clase Quinta - Quirografario según la línea

jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades Oficio No. 220-157862 del 11 de Agosto de 2020, que establece: *“El Decreto 111 de 1996 indica que - Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas- (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular...”*

La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. En suma... su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios” por lo cual, al no ser una acreencia tributaria quedará calificada así:

- Clase: Quinta clase Quirografario – Extemporáneo Postergado.
- Naturaleza del crédito: Cierto.
- Cuantía: \$6.314.289.
- Concepto: Contribuciones y multa.
- No. de obligación: Factura No. 1361519, 1019719, 1000719, 787619, 1764719, 1271420 y resolución No. 2020-01-468430.
- Categoría: Entidades públicas.

Cordialmente,



YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO
C.C. 79.731.460 de Bogotá
LIQUIDADOR